



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05614-2014-PA/TC
LIMA
BELARMINO HUMBERTO
MELGAREJO RÍOS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de junio de 2015

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Belarmino Humberto Melgarejo Ríos contra la resolución de fojas 104, de fecha 24 de julio de 2014, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró Improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 02301-2011-PA/TC, publicada el 19 de agosto de 2011 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda sobre incorporación al Decreto Ley 20530, por considerar que con posterioridad a la promulgación de este decreto se expidieron leyes que establecían los casos en que, de manera excepcional, podían incorporarse al régimen del mencionado decreto ley aquellos trabajadores que hubiesen ingresado al servicio del Estado con posterioridad al 11 de julio de 1962.

La sentencia citó las Leyes 24366 y 25066. La Ley 24366 establecía la posibilidad de que los funcionarios o servidores públicos quedaran comprendidos en el régimen del Decreto Ley 20530, siempre que a la fecha de promulgación del citado régimen



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05614-2014-PA/TC
LIMA
BELARMINO HUMBERTO
MELGAREJO RÍOS

—27 de febrero de 1974— contarán con *siete o más años de servicios* y que, además, hubiesen prestado servicios al Estado de manera interrumpida *hasta el 22 de noviembre de 1985, fecha de promulgación de la citada ley*.

Por su parte, la Ley 25066, en su artículo 27, textualmente decía: «Los funcionarios y servidores públicos que se encontraban laborando para el Estado en condición de nombrados y contratados a la fecha de la dación del Decreto Ley 20530 están facultados para quedar comprendidos en el régimen de pensiones a cargo del Estado establecido por dicho Decreto Ley, siempre que, a la dación de la presente (23 de junio de 1989), se encuentren prestando servicios al Estado dentro de los alcances del Decreto Ley 11377 y del Decreto Legislativo 276».

Como el actor fue nombrado empleado a partir del 31 de diciembre de 1979, no se encontraba comprendido en ninguno de los supuestos regulados por las leyes de excepción referidos, concluyó la sentencia.

3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 02301-2011-AA/TC. En efecto, el demandante solicita pensión de jubilación, por haber prestado servicios a la Administración Pública conforme al Decreto Ley 20530 durante 18 años, 5 meses y 15 días. Sin embargo, de la Resolución Directoral N° 0765-2004-AG-OGA-OPER (f. 6) se advierte que empezó a laborar con posterioridad al 11 de julio de 1962; por ende, estaría fuera de los alcances del Decreto Ley 20530. Por otra parte, tampoco cumple los requisitos exigidos por las Leyes 24366 y 25066 para acceder a dicho régimen, porque fue reasignado en 1983 al Departamento de Abastecimientos y Servicios de la Empresa Nacional de la Coca S.A. bajo el Régimen del Empleado Público Particular regulado por la Ley 4916 (f. 3).
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05614-2014-PA/TC
LIMA
BELARMINO HUMBERTO
MELGAREJO RÍOS

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Firmado digitalmente por
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar (FIR06251899)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 14/09/2016 18:35:15 -0500